



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: COPETLAN NIT # 890.200.928-7**

**DDOS: EDDY MARGOTH CORREA CC # 37.270.228 Y CARLOS ALBERTO RANGEL CABALLERO  
CC # 88.200.925**

**RAD. 54 001 40 03 004 2019 00155 00**

Se encuentra al despacho el presente procesos para resolver solicitud de inmovilización del vehículo objeto la Litis.

Como quiera que la Secretaría de tránsito de Cúcuta a la cual se encuentra matriculado el vehículo inscribió la medida de embargo decretada por éste Despacho y que la parte actora informa a folios que anteceden el lugar a donde va ser llevado el automotor, ésta Unidad Judicial ordena oficiar a las autoridades competentes (SIJIN DENORT, SIJIN MECUC Y SIJIN AUTOMOTORES) a fin de que se sirvan inmovilizar y dejar a disposición de éste Juzgado el vehículo de placas MIR-009, de propiedad de **EDDY MARGOTH CORREA**.

Por lo anterior, se les **ADVIERTE** a las autoridades competentes (SIJIN DENORT, SIJIN MECUC Y SIJIN AUTOMOTORES) que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado al establecimiento PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, ubicado en el Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander, **El oficio será copia del presente auto conforme el artículo 111 del C.G.P.**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

J.P

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**República De Colombia**



**Rama Judicial Del Poder Público  
Distrito Judicial De Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 5400140030042019-00676-00**

En atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el microsítio donde se encontrará este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

San José de Cúcuta, 12 de agosto de 2022

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

Palacio de Justicia Gral. Francisco de Paula Santander.

**DEMANDANTE:** COOHEM.

**DEMANDADO:** RICARDO ANDRES BALLESTEROS

CEDULA: 1.134.854.266

HUMBERTO DIAS GAONA

CEDULA: 88214918

**RADICADO: 5400140030042019-00676-00**

**ASUNTO:** LIQUIDACION DE CREDITO Y SOLICITUD SABANA DEPOSITOS

**CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cedula No.1090.416.943 de Cúcuta y Tarjeta profesional No. 222.483 del C.S.J., actuando la calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito **aportar actualización de liquidación de crédito** del proceso de la referencia.

ANEXO:

- Liquidación de crédito

Atentamente,

**CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA**

C.C. No.1090.416.943 de Cúcuta

T.P. No. 222.483 del C.S.J.

**COSTAS**

0,00

**INTERESES DE PLAZO (0,00%)**

21,48 DIAS

30

24.544,80

**INTERESES DE MORA**



DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	DEALDO
		0,00	0,00%	0	1.371.218,00			1.371.218,00
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	1.371.218,00	31.812		1.403.030,26
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	1.371.218,00	31.538		1.434.568,27
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	1.371.218,00	31.264		1.465.832,04
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	1.371.218,00	31.127		1.496.958,69
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	1.371.218,00	31.538		1.528.496,70
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	1.371.218,00	31.127		1.559.623,35
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	1.371.218,00	30.852		1.590.475,76
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	1.371.218,00	30.852		1.621.328,16
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	1.371.218,00	30.578		1.651.906,32
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	1.371.218,00	30.304		1.682.210,24
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	1.371.218,00	30.167		1.712.377,04
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	1.371.218,00	30.030		1.742.406,71
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	1.371.218,00	29.755		1.772.162,14
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	1.371.218,00	29.618		1.801.780,45
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	1.371.218,00	29.481		1.831.261,64
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	1.371.218,00	29.070		1.860.331,46
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	1.371.218,00	29.893		1.890.224,01
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	1.371.218,00	29.344		1.919.568,08
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	1.371.218,00	29.344		1.948.912,14
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	1.371.218,00	29.344		1.978.256,21
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	1.371.218,00	29.344		2.007.600,27
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	1.371.218,00	29.207		2.036.807,22
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	1.371.218,00	29.344		2.066.151,28
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	1.371.218,00	29.344		2.095.495,35
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	1.371.218,00	29.070		2.124.565,17
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	1.371.218,00	28.933		2.153.497,87
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	1.371.218,00	28.796		2.182.293,45
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	1.371.218,00	28.521		2.210.814,78
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	1.371.218,00	28.933		2.239.747,48
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	1.371.218,00	28.796		2.268.543,06
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	1.371.218,00	28.521		2.297.064,39
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	1.371.218,00	27.836		2.324.900,12
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	1.371.218,00	27.699		2.352.598,72
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	1.371.218,00	27.699		2.380.297,33
01/08/20	30/08/20	18,12	2,02%	30	1.371.218,00	27.699		2.407.995,93
01/09/20	30/09/20	18,19	2,03%	30	1.371.218,00	27.836		2.435.831,66
01/10/20	30/10/20	18,19	2,03%	30	1.371.218,00	27.836		2.463.667,38
01/11/20	30/11/20	18,19	2,03%	30	1.371.218,00	27.836		2.491.503,11
01/12/20	30/12/20	17,46	1,35%	30	1.371.218,00	18.511		2.510.014,55
01/01/21	30/01/21	17,32	1,34%	30	1.371.218,00	18.374		2.528.388,87
01/02/21	30/02/21	17,54	1,98%	30	1.371.218,00	27.150		2.555.538,99
01/03/21	30/03/21	17,41	1,96%	30	1.371.218,00	26.876		2.582.414,86
01/04/21	30/04/21	17,31	1,90%	30	1.371.218,00	26.053		2.608.468,00
01/05/21	30/05/21	17,22	1,90%	30	1.371.218,00	26.053		2.634.521,14
01/06/21	30/06/21	17,21	1,90%	30	1.371.218,00	26.053		2.660.574,29
01/07/21	30/07/21	17,18	1,88%	30	1.371.218,00	25.779		2.686.353,18
01/08/21	30/08/21	17,24	2,00%	30	1.371.218,00	27.424		2.713.777,54
01/09/21	30/09/21	17,19	1,89%	30	1.371.218,00	25.916		2.739.693,56
01/10/21	30/10/21	17,08	2,61%	30	1.371.218,00	35.789		2.775.482,35
01/11/21	30/11/21	17,08	2,61%	30	1.371.218,00	35.789		2.811.271,14
01/12/21	30/12/22	17,46	1,35%	30	1.371.218,00	18.511		2.829.782,59
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	1.371.218,00	27.013		2.856.795,58
01/02/22	30/0222	18,30	2,00%	30	1.371.218,00	27.424		2.884.219,94
01/03/22	30/03/22	18,47	2,00%	30	1.371.218,00	27.424		2.911.644,30
01/04/22	30/04/22	19,05	2,10%	30	1.371.218,00	28.796		2.940.439,88
01/05/22	30/05/22	19,71	2,18%	30	1.371.218,00	29.893		2.970.332,43
01/06/22	30/06/22	20,40	2,35%	30	1.371.218,00	32.224		3.002.556,05
01/07/22	30/07/22	21,28	2,45%	30	1.371.218,00	33.595		3.036.150,90
01/08/22	30/08/22	22,21	2,61%	30	1.371.218,00	0		
						1.664.932,90	0,00	3.036.150,90





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT # 900.291.712-8**

**DDOS: ENFREN FLOREZ CHACON CC. # 13.459.984 Y MARIA PATRICIA LOPEZ ECHEVERRIA  
CC. # 51.773.742**

**RAD. 54 001 40 03 004 2020 00013 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que **ENFREN FLOREZ CHACON** se notificó por aviso, guardando silencio Y **MARIA PATRICIA LOPEZ ECHEVERRIA** se notificó a través de Curadora Ad-Litem quien contesto la demanda, pero sin proponer medios exceptivos.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **ENFREN FLOREZ CHACON Y MARIA PATRICIA LOPEZ ECHEVERRIA** y favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 24 de enero de 2020.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de

la parte ejecutada a prorrata y a favor la parte demandante la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 680.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Distrito Judicial De Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 5400140030042020-00389-00**

Mediante escrito que precede, SCOTIABANK COLPATRIA S.A Y SYSTEMGROUP S.A.S solicitan que se tenga como cesionario a ésta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

Teniendo en cuenta el escrito poder allegado, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado judicial del cesionario al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, para los fines y efectos del poder conferido

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la petición elevada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A Y SYSTEMGROUP S.A.S.

**SEGUNDO: TENER** a SYSTEMGROUP S.A.S para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO para actuar como apoderado judicial del cesionario, SYSTEMGROUP S.A.S, para los fines y efectos del poder a él conferido.

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 5400140030042021-00502-00**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil  
veintidós (2022)

**REQUIERASE** a la parte actora a fin de que proceda con la vinculación de la parte ejecutada al presente proceso conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o en su defecto conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la notificación por aviso realizada carece de los documentos debidamente cotejados y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 del C.G.P.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO

DTE: JOSE ELIAS PEREZ PACHECO CC # 13.350.581  
DDO: ERIKA CENAIDA VARGAS MELO CC # 60.436.686  
RAD. 5400140030042022-00156-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de secuestro.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 20 del folio de matrícula inmobiliaria No, 260-148003 visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE SAN JOSE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **ERIKA CENAIDA VARGAS MELO** identificado como manzana "k" lote 4 Corregimiento el Salado, manzana K LOTE # 4 Urbanización la Concordia II Etapa y/o Avenida 1E # 33-70 SEGÚN CATASTRO, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestre y fijación de honorarios.

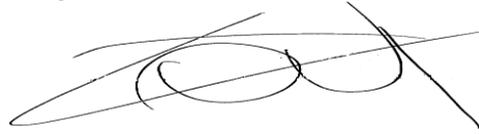
Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Infórmese que la apoderada judicial de la parte actora es la Dra. YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA con datos de contacto correo electrónico [yilis\\_2@hotmail.com](mailto:yilis_2@hotmail.com)

**El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

**REQUIERASE** a la parte actora a fin de que proceda con la vinculación de la parte ejecutada al presente proceso conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P o en su defecto conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la notificación personal realizada se hizo de manera incorrecta, puesto que cita de manera errada el termino para comparecer, además de lo anterior no se allega con el respectivo sello de cotejado por parte de la empresa de envió certificado y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 del C.G.P.

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: HENRY MARTINEZ RINCON CC. # 13.454.967**

**DDOS: JESUS ANIBAL TABORDA QUINTERO CC # 13.486.465**

**RAD. 54 001 40 03 004 2022 00245 00**

Se encuentra al despacho el presente procesos para resolver solicitud de inmovilización del vehículo objeto la Litis.

Como quiera que la Secretaría de tránsito de Cúcuta a la cual se encuentra matriculado el vehículo inscribió la medida de embargo decretada por éste Despacho y que la parte actora informa a folios que anteceden el lugar a donde va ser llevado el automotor, ésta Unidad Judicial ordena oficiar a las autoridades competentes (SIJIN DENORT, SIJIN MECUC Y SIJIN AUTOMOTORES) a fin de que se sirvan inmovilizar y dejar a disposición de éste Juzgado el vehículo de placas MIR-681, de propiedad de **JESUS ANIBAL TABORDA QUINTER.**

Por lo anterior, se les **ADVIERTE** a las autoridades competentes (SIJIN DENORT, SIJIN MECUC Y SIJIN AUTOMOTORES) que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado al establecimiento PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, ubicado en el Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander, **El oficio será copia del presente auto conforme el artículo 111 del C.G.P.**

Finalmente póngase en conocimiento de la parte actora el auto-oficio adiado 14 de julio de 2022 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, para los fines que estime pertinentes.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL  
RAD No. 540014022003-2017-00959-00**

Cúcuta, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** ANIBAL DE JESIS TABORDA QUINTERO CC. 13.486.465

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado ANIBAL DE JESIS TABORDA QUINTERO, presentada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 540014003004-2022-00245-00, el despacho se dispone **NO ACCEDER**, toda vez que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto del 13 de febrero de 2020.

**COMUNIQUESE** la presente decisión al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)

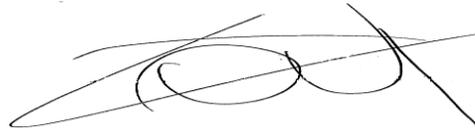
**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. PERTENENCIA**

**DTE: HENRY ALEXANDER MANCIPE PULIDO CC. # 9.536.683 Y OTROS**

**DDOS: CORPORACIÓN FINANCIERA DEL ORIENTE S.A NIT # 860.000.846-5**

**RAD. 54 001 40 03 004 2022 00270 00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, los escritos provenientes de IGAC, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y SUPERNOTARIADO Y REGISTRO, para los fines que estime pertinentes.

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado N°: 2616DTNS-2022-0008633-EE-001  
No. Caso: 424973  
Fecha: 04-08-2022 07:06:37  
TRD:  
Rad. Padre: 2616DTNS-2022-0008569-ER-000

Doctor

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Juez

Palacio de justicia oficina 306a

San José de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia

[jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ASUNTO: Su auto del 05-07-2022, radicado IGAC N° 2616DTNS-2022-0008569-ER-000 del 26-07-2022. Proceso Declaración De Pertenencia – Menor Cuantía N° 2022-0270.

Cordial saludo:

En atención a solicitud citada en el asunto, allegado a través del correo electrónico [jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co) nos permitimos informarle que efectivamente como su solicitud de información, es sobre unos predios que se encuentran dentro de la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta, correspondientes a la matrícula inmobiliaria N° 260-29973, de acuerdo a lo anterior comedidamente le comunicamos que:

Desde el 15 de diciembre del 2020 el IGAC no tiene competencia catastral en San José de Cúcuta, pues la Alcaldía de dicho ente territorial se habilitó como su propio Gestor Catastral mediante la Resolución IGAC N° 787 del 7 de septiembre del 2020 “Por medio de la cual se habilita como gestor catastral al Municipio de San José de Cúcuta Norte de Santander y se dictan otras disposiciones”, terminándose y formalizándose la entrega del catastro el 14 de diciembre del 2020, tal y como se dejó constancia en la Resolución IGAC N° 1042 del 15 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se finaliza el período de empalme y se hace entrega del servicio público catastral al municipio de San José de Cúcuta del Departamento de Norte de Santander”. (Se anexan ambos actos administrativos a la presente respuesta).

Acorde a lo anteriormente reseñado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, transfirió toda la competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral del municipio de San José de Cúcuta a la Alcaldía del mismo ente, siendo claro entonces que esta Dirección Territorial del IGAC ya no es la competente para atender ninguna solicitud de trámite, actuación judicial y/o venta de producto catastral sobre predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta, y la misma debe ser atendida por la Alcaldía del municipio de San José de Cúcuta.

Por lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se da traslado de su solicitud, a la Subsecretaría de Catastro Multipropósito de Cúcuta, ello con la copia del presente a los correos con direcciones,

CUCUTA - CALLE 10 N° 3-42 OFC. 602 EDIF. BANCO SANTANDER  
Servicio al Ciudadano: 3773214  
[contactenos@igac.gov.co](mailto:contactenos@igac.gov.co)  
[www.igac.gov.co](http://www.igac.gov.co)



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

**IGAC**  
INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTÍN CODAZZI



[catastro@cucuta.gov.co](mailto:catastro@cucuta.gov.co), [subsec.catastro@cucuta.gov.co](mailto:subsec.catastro@cucuta.gov.co) y al de la responsable de dicha subsecretaría de Catastro, Arq. Gabriel Fernando Gómez Carrillo, [gabriel.gomez@cucuta.gov.co](mailto:gabriel.gomez@cucuta.gov.co). Así mismo, se le informa que para próximas solicitudes deberá radicar dicha solicitud directamente, en el link de ingreso dispuesto por el Gestor Catastral de Cúcuta para las radicaciones de la ventanilla virtual al ciudadano de la Alcaldía de Cúcuta: <https://bit.ly/2OeWi8M> :

Link instructivo de Radicación:

[https://cucuta.opecolombia.com/siepdocpqr/form\\_public\\_pqr\\_radicados\\_web\\_alcaldia/form\\_public\\_pqr\\_radicados\\_web\\_alcaldia.php](https://cucuta.opecolombia.com/siepdocpqr/form_public_pqr_radicados_web_alcaldia/form_public_pqr_radicados_web_alcaldia.php)

[Radical PQR - cucuta.opecolombia.com](#)

La notificación del correo permitirá que recibas en la dirección señalada el número de radicado con el cual puedes hacer seguimiento. Indica a cual dirección de correo electrónico deseas recibir la notificación.

Atentamente,

**OSCAR HERNANDO SANCHEZ ROA**  
**DIRECTOR TERRITORIAL**  
Dirección Territorial Norte De Santander

Anexo:

Copia:

Elaboró: INGRID YULIETH PALENCIA VELASCO - AUXILIAR ADMINISTRATIVO  
Proyectó: INGRID YULIETH PALENCIA VELASCO - AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Revisó: OSCAR HERNANDO SANCHEZ ROA - DIRECTOR TERRITORIAL

Radicados:

Adjuntos: Res 1042 15-12-2020 ENTREGA GESTOR CATASTRAL CUCUTA.pdf(3), Res\_787 del 07-09-2020\_HabilitacionSanJosédeCúcuta.pdf(15)

Informados:

CUCUTA - CALLE 10 N° 3-42 OFC. 602 EDIF. BANCO SANTANDER  
Servicio al Ciudadano: 3773214  
[contactenos@igac.gov.co](mailto:contactenos@igac.gov.co)  
[www.igac.gov.co](http://www.igac.gov.co)

ORIP CÚCUTA – 170.1

SNR2602022EE05449

San José Cúcuta, 12 de agosto de 2022

Doctor:

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
[Jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[abogadaprado@gmail.com](mailto:abogadaprado@gmail.com)  
Cúcuta, Norte de Santander

**Ref.:** Proceso Declarativo de Pertenencia  
Radicado No. 2022-0270  
Auto S/N de fecha 05 de julio de 2022

**Asunto:** Respuesta a orden de inscripción, con radicado no.  
2602022ER03307 del día 04 de agosto del 2022.

En atención a su solicitud y de manera respetuosa, me permito informarle que, consultados los detalles del turno de registro no. 2022-260-6-18277 del día 13 de julio de 2022, en el Sistema de Información Registral-SIR; se pudo constatar, que mediante Auto S/N de fecha 05 de julio de 2022 emitido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, el interesado presentó ante esta Oficina de Registro la orden de inscripción de demanda, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 260-29973, en el marco del Proceso Declarativo de Pertenencia con radicado no. 2022-0270.

Que, a dicho documento se le realizó estudio jurídico por funcionario calificador, quien admitió su inscripción y efectuó su registro en anotación no. 37 del folio referido, bajo el turno de registro no. 2022-260-6-18277 del día 13 de julio de 2022, luego de verificar el pago de derechos de registro y cuyo documento, se encontraba disponible para su entrega desde el día 19 de julio de 2022.

Por lo anterior expuesto, esta Oficina de Registro procedió a comunicar lo actuado a su Despacho, mediante oficio con radicado no. 2602022EE04835 de fecha 22 de julio de 2022, con su correspondiente Certificado de Tradición y Libertad.

Así las cosas, esta Oficina de Registro le informa el estado del trámite registral de su interés, para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

  
**MARTHA ELIANA PÉREZ TORRENEGRA**  
Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta

Transcriptor: Holger Andrés Amaya Ibáñez – Contratista   
Revisó: Fabio Enrique Araque Gallo – Coordinador Jurídico 

Código:  
CNEA - PO - 02 - FR – 22  
03 – 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
San José de Cúcuta – Norte de Santander  
Dirección: Avenida 0 No. 9-30 Edificio Francisco de Paula  
Santander- Cúcuta – Colombia  
E-mail: ofregiscucuta@supernotariado.gov.co



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

Unidad Administrativa Especial de Gestión de  
Restitución de Tierras Despojadas  
Al contestar este radicado No: DSC2-202211489  
Fecha: 12 de agosto de 2022 04:53:10 PM  
Origen: Sede Central - Atención al Ciudadano  
Destino: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL



DSC2-202211489

URT-GASC-04308

Bogotá D.C.

Señores:

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**PALACIO DE JUSTICIA Avenida Grancolombia#3e-92 Bloque A, Piso 3, Oficina 306 A**

**jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**CUCUTÁ – NORTE DE SANTANDER**

**Asunto: Respuesta PQRSDF – DSC1-202218412 DEL 03 DE AGOSTO DE 2022**  
**Referencia** Oficio N° 000 del 05 de julio de 2022  
**Proceso** VERBAL ESPECIAL – PERTENENCIA  
**Demandante** HENRY ALEXANDER MANCIPE PULIDO  
**Demandado** CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A Y OTROS  
**Radicado** 2022-0270

Cordial Saludo,

En aras de dar respuesta a su petición, el Proceso de Atención al Ciudadano de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, procedió a verificar su solicitud con la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) de la entidad, quien informó que realizada la consulta en el Sistema, utilizando como criterio de búsqueda la información suministrada por ustedes, **SÍ EXISTIÓ** solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el mencionado Registro a cargo de esta Unidad, sin embargo mediante resolución N° RN- 0268 del 26 de marzo de 2015, se dispuso **NO INSCRIBIR** el predio objeto del proceso de la referencia en el registro de tierras a cargo de esta unidad.

Finalmente, en atención a lo previsto en la Ley 1448 de 2011, precisamos que, en caso de existir una solicitud de Registro ante esta Unidad, la información suministrada por las víctimas, incluida la que se llegue a incorporar en dicho instrumento, de ser procedente, tiene carácter confidencial, según lo dispuesto por el artículo 29 de la referida normativa.

Para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) es prioridad dar oportuna y satisfactoria respuesta a las solicitudes presentadas, por lo que la información aquí consignada atiende única y exclusivamente a lo proveído por usted.

Atentamente,

**JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ CADENA**

Profesional Especializado Grupo de Atención y servicio al Ciudadano

Anexos: N/A

Copia: N/A

Proyectó: Jaime Alberto Rodríguez Cadena - Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano.

VoBo: Alejandra Rodríguez Cabrera- Abogada Contratista - Profesional especializado - Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano.  
Diego Alejandro Díaz Buitrago- Contratista- Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano.



CO-SC-CER575762



GD-FO-14  
V.7



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (571) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212

Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13° No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2

Bogotá, D.C., - Colombia

[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 5400140030042022-00421-00**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil  
veintidós (2022)

En atención al escrito allegado por el Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, esta Unidad Judicial dispone informar que dentro del plenario se realizó envío del auto-oficio el día 13 de julio de 2022, tal y como lo puede observar, conforme al link que le fue compartido al togado el día 06 de julio de 2022.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: AECSA S.A NIT # 830.059.718-5**

**DDOS: VIVIANA MARIA CARDENAS HERNANDEZ CC. # 37.440.209**

**RAD. 54 001 40 03 004 2022 00476 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que **VIVIANA MARIA CARDENAS HERNANDEZ** se notificó conforme las voces del Decreto 806 de 2020 el cual no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**Por otra parte, DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo, honorarios o cualquier emolumento que devengue la demandada **VIVIANA MARIA CARDENAS HERNANDEZ CC. # 37.440.209** como empleada de UNIVERIDAD ICESI, limitando la medida en la suma de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 5/100 (\$90.741.973,5).

Para tal efecto, se oficiará al señor pagador de dicha entidad, a fin de que se sirva tomar nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **VIVIANA MARIA CARDENAS HERNANDEZ** y favor de **AECSA S.A**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 11 de julio de 2022.

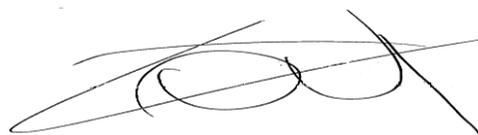
**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo, honorarios o cualquier emolumento que devengue la demandada **VIVIANA MARIA CARDENAS HERNANDEZ CC. # 37.440.209** como empleada de UNIVERIDAD ICESI, limitando la medida en la suma de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 5/100 (\$90.741.973,5).

Para tal efecto, se oficiará al señor pagador de dicha entidad, a fin de que se sirva tomar nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4053-004-2015-00638-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - C.S**  
**DTE. FARIDE VEGA PARADA CC 60.303.213**  
**DDO. ELEONORA BAUTISTA DIAZ CC 60.360.677**

**San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante a través de su apoderado Judicial con corte a fecha 30 de abril de 2022 por la suma de \$3.843.493,33; la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 15 de junio del año 2022, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a IMPARTIR su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)*



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4053-004-2017-00943-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - C.S**  
**DTE. MUNDO CROSS ORIENTE LTDA Nit 900.214.971-0**  
**DDO. HARRISON RAUL REY CUBEROS CC 1.004.877.455**

**San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante a través de su apoderado Judicial con corte a fecha 04 de mayo de 2022 por la suma de \$4.923.974,81; la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 14 de junio del año 2022, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a IMPARTIR su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)*



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2018-00065-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía - C.S**  
**DTE. COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA-  
JURISCOOP Nit. 860.075.780-9,**  
**DDO. ISAURA LUCIA MEZA OTERO CC. 23.183.508**

**San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante a través de su apoderado Judicial con corte a fecha 30 de mayo de 2022 por la suma de **\$74.812.949,00**, el cual corresponde a los siguientes pagares:

- 1) 59022734 \$73.193.102,00
- 2) 59022731 \$ 1.619.847,00

Para cuyo efecto se le corrió traslado a través del auto de fecha 15 de junio del año 2022, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a IMPARTIR su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)*



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2019-01083-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - C.S**  
**DTE. BANCO POPULAR S.A. Nit 860.007.736-9**  
**DDO. HAROLD WILSON SERRANO FLÓREZ CC. 88.222.127**

**San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante a través de su apoderado Judicial con corte a fecha 31 de mayo de 2021 por la suma de \$95.575.865,00; la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 10 de junio del año 2022, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a IMPARTIR su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)*



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2019-01090-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - C.S**  
**DTE. BANCO POPULAR S.A. Nit 860.007.736-9**  
**DDO. HAROLD WILSON SERRANO FLÓREZ CC. 88.222.127**

**San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante a través de su apoderado Judicial con corte a fecha 30 de abril de 2022 por la suma de \$99.140.449,79; la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 14 de junio del año 2022, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a IMPARTIR su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)*



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2021-00658-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - C.S**  
**DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7**  
**DDO. MARÍA DEL ROSARIO ORTEGACASTELLANOS C.C. 60.342.536**

**San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante a través de su apoderado Judicial con corte a fecha 18 de marzo de 2022 por la suma de \$27.078.808,43; la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 13 de junio del año 2022, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a IMPARTIR su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)*



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2018-00486-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía C.S –**  
**DTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. Nit. 890.502.559-9**  
**DDO: JULIO CESAR LAGUADO ORTIZ C.C. 1.090.445.415**  
**LUIS GERARDO RUZ ANGEL C.C. N o. 88.243.031**

**San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022)**

En Atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID 19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

Una vez resuelto lo concerniente al trámite dado a la liquidación presentada, se disipará lo que se refiere a la entrega de depósitos judiciales deprecada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN PROCESAL CIVIL Y DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

San José de Cúcuta, Abril 27 de 2022

**SEÑOR**  
**JUEZ 4º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S contra JULIO CESAR LAGUADO ORTIZ Y OTROS. RDO. # 486/2018.**

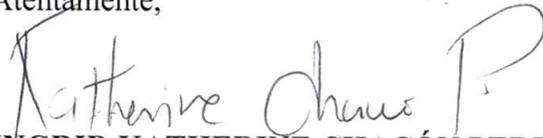
En base al Artículo 446 del Código General del Proceso acompaño Liquidación de Crédito actualizada dentro del proceso de la referencia, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
CANON DE FEBRERO DE 2018	\$800.000
CANON DE MARZO DE 2018	\$800.000
CANON DE ABRIL DE 2018	\$800.000
CANON DE MAYO DE 2018	\$800.000
CANON DE JUNIO DE 2018	\$800.000
CANON DE JULIO DE 2018	\$800.000
CANON DE AGOSTO DE 2018	\$800.000
CANON DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$800.000
CANON DE OCTUBRE DE 2018	\$800.000
<b>TOTAL ADEUDADO EN CANONES</b>	<b>\$7.200.000</b>
<b>MAS PENA POR INCUMPLIMIENTO</b>	<b>\$1.600.000</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$8.800.000</b>

**OBSERVACIONES:**

- No se cobra intereses, se cobra la Pena por Incumplimiento ordenada en el auto donde libro mandamiento de pago.

Atentamente,

  
**INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ**  
**TP. 243.271 del CSJ.**  
**C.C. 1.090.446.792 de Cúcuta.**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2021-00308-00**  
**PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – Menor Cuantía - S.S.**  
**DTE. MARISOL BASTIDAS ALBA C.C. No. 65.738.615**  
**DDO. NEICHELLY VARONA MARTINEZ BENCOMO C.C. 1.094.584.637**

**San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de agosto del año en curso, se procedió a correr traslado del escrito presentado referente a la terminación del proceso por parte del apoderado judicial de la parte actora y con el fin de evitar que el error de dicho proceder conlleve a otro gazapo; máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto en la teoría del antiprocesalismo<sup>1</sup>, además, cabe precisar que se debe proceder a ello para que un error involuntario no conlleve a otro yerro de mayor magnitud; razón por la cual se debe dejar sin efecto el auto referido en líneas procedentes y se debe dar aplicación a lo preceptuado el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá, por ende, y al dilucidar lo solicitado tanto por el Apoderado Judicial de la parte Demandante en coadyuvancia con su poderdante, la señora Marisol Bastidas Alba, y el Apoderado Judicial de la Parte Demandada, donde pretenden la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo las costas procesales, quien actúa con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a la norma en cita, a ello se suscribirá.

Teniendo en cuenta el poder conferido al Doctor JUAN PABLO SANABRIA CASTAÑEDA Por parte de la señora - NEICHELLY VARONA MARTINEZ BENCOMO -, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandada, en los términos del poder conferido al mismo para ello, en virtud a la contestación remitida en forma oportuna. Ahora bien y atendiendo la renuncia presentada a la contestación interpuesta por la parte pasiva, a ello se convendrá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: > OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el AUTO-OFICIO de fecha 09 de junio de 2021; > MARIA CONSUELO CRUZ, que deberá dejar sin efecto su actuar como secuestre ordenado mediante el Despacho Comisorio con AUTO –OFICIO de fecha 22 de octubre del año 2021; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

---

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha veinticinco (25) de Agosto del año dos mil veintidós (2022), que ordenó correr traslado del escrito presentado referente a la terminación del proceso por parte del apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** RECONOCER Personería Jurídica al Dr. JUAN PABLO SANABRIA CASTAÑEDA, en su calidad de apoderado judicial de la señora Demandada NEICHELLY VARONA MARTINEZ BENCOMO, conforme al poder conferido para tal fin.

**TERCERO:** ACCEDER a la renuncia presentada a la contestación de la demanda interpuesta por el apoderado judicial de la parte pasiva, conforme a lo expuesto.

**CUARTO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo declarado en la parte motiva.

**QUINTO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

\* OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta; que deberá dejar sin efecto el AUTO-OFICIO de fecha 09 de junio de 2021, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en esta ciudad e identificado con folio de Matrícula inmobiliaria N° 260-333839, de propiedad de la demandada, NEICHELLY VARONA MARTINEZ BENCOMO CC 1.094.584.637, Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

\* MARIA CONSUELO CRUZ, que deberá dejar sin efecto su actuar como secuestro ordenado a través del Despacho Comisorio con AUTO –OFICIO de fecha 22 de octubre del año 2021; mediante el cual se ordenó el SECUESTRO del bien inmueble ubicado en esta ciudad e identificado con folio de Matrícula inmobiliaria N° 260-333839, de propiedad de la demandada, NEICHELLY VARONA MARTINEZ BENCOMO CC 1.094.584.637.- Infórmesele lo aquí decidido por conducto del correo electrónico [macon6070@hotmail.com](mailto:macon6070@hotmail.com), remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

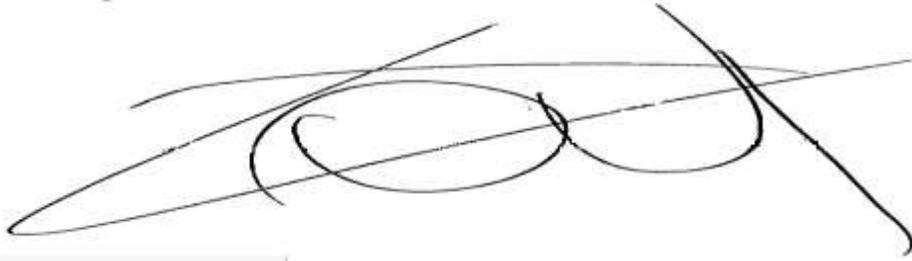
**TERCERO:** COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

*JeDeh*

<sup>1</sup> Se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor no efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente a la ley.